

RV: 41 001 31 10 002 2020 00141 01

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/06/2021 10:14

Para: Ana Maria Vargas Andrade <avargasan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Didierth Alexander Gongora Perilla <dgongorp@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Laura Del Pilar Yepes Carvajal <lyepesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juan Sebastian Suarez <juansebastian8706@hotmail.com>

Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 10:08 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sebaspunk06@hotmail.com <sebaspunk06@hotmail.com>; martinvargas07@yahoo.es <martinvargas07@yahoo.es>; yami9303@hotmail.com <yami9303@hotmail.com>

Asunto: 41 001 31 10 002 2020 00141 01

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (HUILA)

Sala Civil Familia Laboral

Mda. Ana Ligia Camacho Noriega

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Asunto: | Sustento recurso apelación sentencia |
| Demandante: | YAMILET RIVERA VARGAS |
| Demandado: | JUAN SEBASTIÁN BERMEO PARRA |
| Radicado: | 41 001 31 10 002 2020 00141 01 |

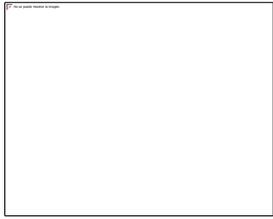
Atentamente,



JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA

C.C. N. 1.075.224.252 de Neiva

T.P 355.563 C.S. de la J.



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (HUILA)

Sala Civil Familia Laboral

Mda. Ana Ligia Camacho Noriega

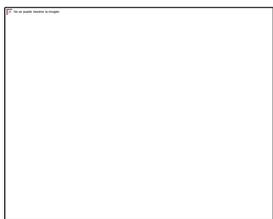
Asunto: Sustento recurso apelación sentencia
Demandante: YAMILET RIVERA VARGAS
Demandado: JUAN SEBASTIÁN BERMEO PARRA
Radicado: 41 001 31 10 002 **2020 00141 01**

JUAN SEBASTIÁN SUAREZ SILVA, abogado con T.P. 355.563 del C.S. de la J., identificado con C.C. No. 1.075.224.252 expedida en Neiva (Huila), en calidad de apoderado judicial del demandado JUAN SEBASTIÁN BERMEO PARRA, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dentro del término legalmente establecido para ello, respetuosamente procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva en audiencia del pasado 20 de abril de 2021, conforme la siguiente estructura:

SOLICITUD PREVIA (NULIDAD)

Si bien, dentro de la audiencia virtual del 20 de abril de 2021, se solicitó en la etapa de saneamiento procesal la suspensión de la diligencia por existir un requerimiento vigente decretado en el auto del 16 de abril de 2021 proferido por el Juzgado de Instancia, dentro del cual se requirió a la parte demandante por un término de (30) días para que consumara las medidas cautelares con las cuales evitó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, so pena de desistimiento de la misma.

A la fecha de presentación del recurso, transcurrido el término del auto del 16 de abril de 2021, la parte demandante no cumplió con lo ordenado por el despacho, y toda vez que ya se emitió sentencia de primera instancia, se peticiona al Tribunal para que resuelva sobre el asunto, y de ser el caso ordené la nulidad de todo lo actuado, declare el desistimiento de las medidas cautelares decretadas y consecuentemente el rechazo de la demanda a fin de que se subsane el requisito de conciliación extra judicial para el respeto de los rigores procesales establecidos en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.



ANTECEDENTES

LA DEMANDA:

La señora YAMILET RIVERA VARGAS mediante apoderado judicial interpone demanda declarativa de unión marital de hecho y su consecuente declaratoria de sociedad patrimonial en contra del señor JUAN SEBASTIÁN BERMEO PARRA, a fin que se declare que entre las partes existió una comunidad de vida permanente y singular entre el 08 de febrero de 2014 y el 13 de abril de 2020. Así mismo, solicitó se le otorgara la declaración de una obligación alimentaria.

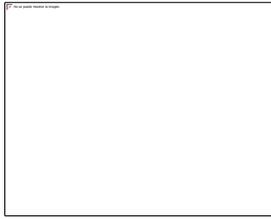
A fin de sustentar sus pretensiones aportó como pruebas; la declaración extrajudicial de la señora MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA, el testimonio de la misma, y la declaración de la señora ANA KATHERIN SUAREZ LARA, para ser debatidos en juicio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A su turno el señor JUAN SEBASTIÁN BERMEO PARRA contestó el libelo gestor, oponiéndose parcialmente a las pretensiones, no aceptando la existencia de la sociedad patrimonial al considerar no cumplidos los requisitos de tiempo mínimo establecidos en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, y aceptando parcialmente la existencia de una unión marital de hecho con la accionante entre septiembre de 2019 y abril de 2020.

Propuso como excepciones las denominadas: "VERDADEROS EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO", "INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL" las cuales se fundamentaron en que si bien, la relación sentimental con la demandante inició como una amistad, un posterior noviazgo y finalmente una unión marital de hecho entre noviembre de 2019 y abril de 2020, no se cumplieron los requisitos necesarios para declarar la existencia de la sociedad patrimonial pretendida, lo anterior en razón a que los extremos reales de la comunidad de vida permanente y singular solo iniciaron en septiembre de 2019, por lo que el *petitum* no estaba llamado a prosperar.

Adicionalmente se opuso a la pretensión alimentaria al considerar que no había fundamento de necesidad de la demandante.



Como pruebas se aportaron, las documentales referidas en la contestación y las declaraciones de los señores JUAN PABLO PINTO SANDOVAL, HOLMAN FERNEY ROJAS, ANDRÉS FELIPE OSSO GUALY, DUVAN ARLEY LOPEZ VEGA y HECTOR LEÓN CASAS a fin de ser despachadas en audiencia pública

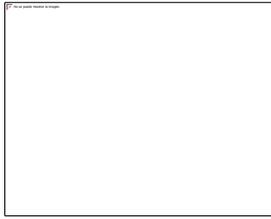
DEL TRÁMITE Y FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió en su conocimiento la demanda al Juzgado Segundo de Familia de Neiva, que luego de subsanados los yerros de la demanda inicial procedió a admitirla mediante auto del 03 de septiembre de 2020, luego de vencidos los términos correspondientes, emitió auto calendarado el 09 de noviembre de 2020 en el cual decretó las pruebas peticionadas por las partes, así como las de oficio consideradas por el *a quo* fijando como fecha para audiencia de trámite y juzgamiento el 20 de abril de 2021.

El 20 de abril de 2021, en audiencia pública, la juez titular del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, emitió sentencia de primera instancia resolviendo negativamente las excepciones propuestas por el demandado, y declarando la existencia de la unión marital de hecho con su consecuente sociedad patrimonial, modificando los extremos temporales alegados y estableciendo como fechas de la unión el 30 de septiembre de 2016 y el 13 de abril de 2020, respecto de la pretensión alimentaria la resolvió negativamente al no observar la necesidad de la demandante ni los presupuestos legales para su declaratoria.

Como sustento de su providencia, sostuvo que dentro del litigio, existió una comunidad de vida permanente y singular entre las partes procesales señalando unos "verdaderos extremos temporales" que no fueron ni los alegados en el libelo gestor, ni los excepcionados por la parte pasiva, para tal pronunciamiento tuvo como sustento principal la plena credibilidad al testimonio de la declarante MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA.

Estableció la *a quo* que se dieron los elementos legales y jurisprudenciales para la conformación de la unión marital de hecho, y que tal realidad se extrajo de lo declarado por la testigo referenciada a quien según la togada le constan inequívocamente las condiciones de tiempo modo y lugar en las que medió presuntamente la relación alegada, valoró profundamente este testimonio de la médica MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA al cual le dio la mayor credibilidad posible.



Consideró que no fue posible la probanza que la unión marital de hecho haya iniciado desde el 08 de febrero de 2014, sin embargo, hayo probado que la comunidad de vida inició según la togada el 30 de septiembre de 2016, tal razonamiento lo sustentó únicamente con los dichos de la testigo FIGUEROA, la cual manifestó que solo conocía a las partes a partir de junio de 2016. Valoró todas las manifestaciones de la testigo respecto de presunto conocimiento de circunstancias de amistad con la pareja, y que a partir de febrero de 2017 se instaló permanentemente en el Municipio de Pitalito, momentos desde los cuales solo tuvo conocimiento de referencia de la relación, pero que a juicio de la juez son creíbles.

Sobre la prueba testimonial de la parte demandante, aseguró que no existía refrendación de estas declaraciones frente a los hechos narrados al considerarlos inconsistentes en sus apartados, ante lo cual auscultó la prueba de descargo negativamente.

SUSTENTO DEL RECURSO

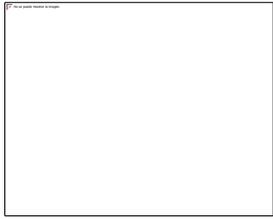
Conforme los reparos establecidos en la audiencia llevada a cabo el pasado el 20 de abril de 2021, en los siguientes cargos de apelación.

CARGO PRIMERO: “DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA”

La Corte Constitucional, en sentencia T-455 de 2016, recogiendo un establecido criterio jurisprudencial determinó en su más básico concepto el alcance del principio de congruencia en las sentencias judiciales, así:

“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.”

A su vez, el artículo 281 del Código General del Proceso, al establecer las reglas sobre las providencias emitidas por los decisores judiciales, dispone el principio de



congruencia como pilar fundamental del derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 superior, en su tenor literal dicta:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

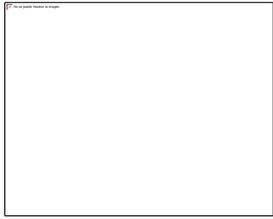
Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.”(...)
negrillas por el suscrito.

Lo anterior, explica constitucional y legalmente lo imperativo de la identidad entre lo pedido –pretensiones y hechos- y lo concedido –la sentencia-, a fin de prohibir a los jueces la posibilidad de romper el equilibrio litigioso y decidir más allá o por fuera de lo peticionado (*ultra y extra petita*), afectando con esta conducta el derecho de defensa y contradicción, pues en el ejercicio profesional del litigio uno se defiende de las pretensiones propuestas y contraponen los hechos endilgados con la mera intención de llegar a la verdad procesal.

Ahora bien, es cierto que esta prohibición tiene excepciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, prueba de ello surge al realizar la lectura del párrafo primero del citado artículo 281, que le permite a los jueces en materia de familiar romper el equilibrio congruente con la única intención de protección adecuada a la pareja, a los niños, niñas y adolescentes, a los discapacitados, a la tercera edad y para evitar

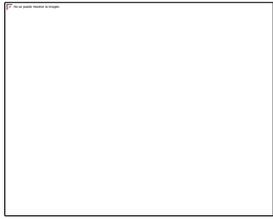


futuros litigios, siempre y cuando en la providencia en la que se haga uso de esta posibilidad se motive con los argumentos suficientes para aplicar la facultad ultra y extra petita y de paso romper el equilibrio mencionado.

En el caso de marras, la *a quo* al momento de decidir el litigio rompe injustificadamente con esta prohibición, pues si verificamos el libelo gestor, la demandante propone en sus hechos y pretensiones como extremos temporales de la unión marital de hecho endilgada el 08 de febrero de 2014 y el 13 de abril de 2020, y el demandado a quien represento al resistirse a las pretensiones manifiesta que los verdaderos extremos de la comunidad de vida aceptada ser materializaron entre septiembre de 2019 y el 13 de abril de 2020. Sorprendiendo tanto a la parte activa y pasiva al decidir unilateralmente que a su juicio la unión marital de hecho debatida en audiencia suscitó entre el 30 de septiembre de 2016 y el 13 de abril de 2020, aun cuando ni la parte actora, ni la parte demandada hicieron alusión alguna a este periodo.

Lo decidido por la juez de instancia, no es más que el uso flagrante de facultades extra petita, al resolver sobre lapsos que no hicieron parte de los hechos y pretensiones incoadas por la demandante, quien alegó otra época diferente (08 de febrero de 2014) situación plenamente derrotada en litigio por el suscrito, pues en ruptura evidente del equilibrio procesal, condenó a mi representado a unos hechos sobre los cuales no se defendió, toda vez que también resulta evidente que de haber tenido en cuenta que los derechos discutidos surgieron para la togada en otra fecha (30 de septiembre de 2016) lo correcto para garantizar una defensa real, habría sido desatender las pruebas documentales y testimoniales para derrotar la presunta existencia de una comunidad de vida entre los años 2014, 2015 y hasta antes de septiembre de 2016, para centrarse en la época que le llamó la atención a la decisora judicial, es decir defenderse justamente y aclarar mediante elementos probatorios si en esa fecha medió o no medió un noviazgo o una unión marital de hecho, es decir, si el demandado supiera que le iban a romper el equilibrio procesal y le iban a endilgar una unión marital de hecho con la demandante iniciada el 30 de septiembre de 2016 en el municipio de Palermo, lo justo habría sido saberlo y resistirse a tal pretensión aportando las pruebas necesarias para debatir la realidad de esa precisa época, y en eso reside un real derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, brilla por su ausencia el conocimiento de la juez de instancia respecto de la aplicación excepcional de las facultades ultra y extra petita, pues si bien el párrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso, permite esta posibilidad –para el caso en concreto– cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, es decir, con una motivación expresa y fundamentada probatoriamente para romper con el equilibrio procesal y de esta manera desatender el principio de congruencia, situación que no ocurrió en ningún apartado del proveído bajo censura. Es más, llama la atención del recurrente que incluso la necesidad alimentaria pretendía por la demandante no fue declarada prospera, es decir, que para la jueza la actora no tenía un elemento de necesidad probado como para requerir mayor pronunciamiento sobre la necesidad alimentaria,



por lo que resulta aún más desajustada la postura del fallo de instancia de acceder a declarar pretensiones que no fueron pedidas al modificar los extremos temporales alegados, y no atender los periodos defendidos en sede de excepción.

En conclusión, la juez de instancia violó el principio de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, no justificó en su sentencia tal conculcación, y terminó declarando hechos que nadie le petitionó, con este actuar el fallo de primera instancia adolece de defecto procedimental absoluto al no atender criterios de orden procesal defendidos constitucionalmente, pues el *a quo* actuó al margen de las normas procesales establecidas para resolver el litigio.

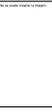
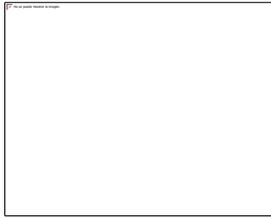
CARGO SEGUNDO: “DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIAL”

Además del yerro endilgado a la juez de instancia sobre la imposibilidad de fallar más allá de lo pedido, llama la atención que la Jueza Segunda de Familia valoró indebidamente la prueba testimonial tanto de cargo como de descargo, y fundamentó su sentencia con valoraciones injustas y de manera no conjunta del recaudo probatorio.

En síntesis, la sentencia bajo censura se sostiene en el testimonio de la declarante MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA y de su valoración a toda costa y razonamiento en contrario en la comparación con los demás medios probatorios.

Así, la togada bajo censura, manifestó que la declaración de MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA, fue lo suficientemente pura para acceder a la declaratoria modificada de las pretensiones incoadas, pues le dio plena credibilidad a su testimonio, afirmando que la señora FIGUEROA le constaba la existencia de una unión marital de hecho, que incluso sabía de sus inicios, que a pesar que residió en el municipio de Pitalito a partir de febrero de 2017, le constó que la relación perduró e incluso los pormenores de la misma, que sabía sobre las metas conjuntas de la pareja sin especificar cuáles eran, y pretermitió sucedido en la declaración surtida en audiencia pública del 20 de abril de 2021, en la cual la señora MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA declaró lo siguiente:

Que la señora MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA únicamente vivió en el Municipio de Palermo entre el 20 de febrero de 2016 y el 20 de febrero de 2017, tiempo que corresponde a su año rural, por lo que cualquier conocimiento por fuera de este lapso es de referencia, situación que fue refrendada en el conainterrogatorio, al preguntársele si había vivido en los otros municipios en donde presuntamente convivió



la pareja, relación de hechos que la juez no valoró, y que se pueden observar en el "Audio Parte 1", así:

"20:40 ¿usted ha vivido en Villavieja? Contesta: nunca

20:43 ¿usted ha vivido en el Agrado? Contesta: no he vivido pero mis vacaciones de niña y adolescentes las viví allá.

20:54 ¿usted ha vivido allá? Contesta: en vacaciones viví sí señor.

20:56 ¿en qué año? Cuando era niña en todas mis vacaciones las iba a pasar allá.

21:01 ¿usted ha vivido en tesalia? Contesta: no

21:08 ¿usted ha vivido en rivera? Contesta: no he vivido, he ido a vacaciones

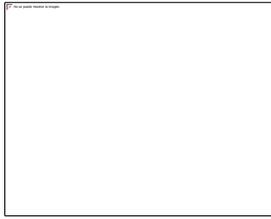
21:47 ¿usted vio cuando el señor Sebastián y la señora Yamileth vivieron en tesalia? Contesta: no vi."

Así mismo, llama la atención que la togada en su providencia final, le dé un mayor sustento al testimonio de la declarante MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA, no solo por la supuesta claridad de sus dichos, sino además por su calidad de profesional, hechos que no valoró del testigo ANDRÉS FELIPE OSSO GUALY a quien siendo profesional ingeniero y especialista le restó credibilidad por dar claridad entre los conceptos de esporádico y regular frente a las visitas de la demandante al demandado. Situación que valoró de manera diferente frente al testimonio de la testigo FIGUEROA, a quien le convalidó no tener la claridad de la diferencia entre noviazgo, unión libre y matrimonio. Se puede observar esto en el "Audio Parte 1", así:

"2:47:22 ¿usted sabe que significa ser novio? ¿Para usted que es ser un novio? Contesta: pues un novio es una persona que uno comparte todo el tiempo y está **conviviendo** con la persona, pues sin un vínculo religioso o legal que los ha unido pues maritalmente.

2:47:42 ¿Qué es para usted tener una unión libre? Contesta: es convivir con la persona y tener algunos recursos económicos compartidos en el cual no hay un contrato o algo firmado en el cual vincule esa unión fuerte, que supere más de los 3 años.

2:48:43 ¿dentro de los 3 presupuestos "noviazgo, unión libre y matrimonio" usted en cual situación podría configurar a la señora Yamileth rivera Vargas y al señor Juan Sebastián Bermeo parra? Contesta: pues ellos vivían en unión libre doctora, **PORQUE ELLOS ME HABIAN CONTADO QUE YA LLEVABAN MAS DE 5 O 7 AÑOS DE NOVIOS...**"



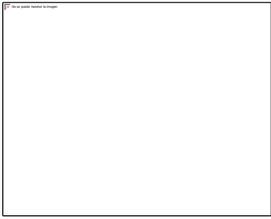
Indebida fue la valoración de la testigo por parte de la togada, que no tuvo en cuenta hechos de relevancia para la resolución de la Litis, como lo son, la inminente confusión de conceptos que sufre la declarante, quien a simple vista no diferencia entre un noviazgo y una unión marital de hecho, que además de manera libre y sin apremio alguno manifestó clara y expresamente que los señores YAMILET RIVERA VARGAS y JUAN SEBASTIÁN BERMEJO PARRA, llevaban entre cinco y siete años de noviazgo, es decir, le dijo directamente a la juez del despacho que existió desde su conocimiento una relación de noviazgo de al menos cinco años, que si los contamos a partir del inicio de la relación, es decir, 08 de febrero de 2014, coinciden con la tesis del contradictorio, ósea desde el año 2019, hechos consecuentes y evidentes que brillaron por su ausencia de valoración.

Seguidamente, en la misma declaración la testigo MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA, evidencia prístinamente su mendacidad, toda vez que derrota su misma credibilidad al manifestar que su conocimiento de los hechos proviene de las indicaciones de la actora, más aún cuando manifiesta a la juez que hizo memoria de los hechos junto a la accionante, es decir, entre ambas construyeron su conocimiento unificando el origen del mismo, prueba de ello es lo manifestado en el "Audio Parte 1", así:

*"18:38: ¿Cuándo usted hace la declaración ante el notario usted hace fechas o años precisos, dice usted, en el Palermo un año, en tesalia un año y seis meses, en agrado seis meses, en Villa vieja dos meses, y hace aproximadamente un año residen en rivera, esas indicaciones de años tan preciso porque la hizo, alguien le informo, hizo memoria, como hilio los tiempos tan claros y precisos del tiempo en el que ellos presuntamente vivieron en cada lugar doctora? Contesta: **porque doc, hicimos memoria como usted dice ya hace un año, pues a mí la verdad ya se me ha olvidado y pues yo la verdad, el papel yo lo leí por encimita lo que ahorita iba a revisar porque ahora estoy en consulta, y la verdad estoy pos turno porque anoche hice turno, por eso te indicaba que el papel que me habían enviado desde el viernes para acá la verdad no.***

*19:30: ¿Cuándo usted afirma, hicimos memoria, quien hicimos memoria usted y quien más? Contesta: **Con Yamileth,** y también pues cuando me hablaba con Sebastián pues yo ahí también unía los tiempos y los meses, porque en ese entonces yo me hablaba con Sebastián y en ese transcurso de unos meses, de 5 meses ellos me habían comentado que habían comprado la casa el carro y que habían estado en tesalia, entonces por eso conté los tiempos exactos."*

Tal inquietud brilló por la inmediata sospecha que generó la testigo, quien evidenció que había preparado su declaración con la demandante, y que lo reconoce sin apremio alguno frente al contrainterrogatorio, al manifestar, "Audio Parte 1", así:



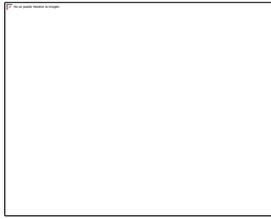
*"24:29 ¿toda esta relación de hechos que usted nos relata, tuvo que hacer memoria con la señora Yamileth, correcto? Contesta: **si señor***

24:53 ¿si usted vio los hechos porque tenía que haber hecho memoria con otra persona? Contesta: porque es que yo no vi el lote si no que eso quedo en el whatsapp registrado".

Tan es la indebida valoración de este mendaz testigo que la líder del despacho pasó por alto que la declarante FIGUEROA no ratificó ningún hecho depuesto en la declaración extrajudicial de mayo de 2020 y que fue aportada como prueba documental de la demandante. Si observamos, en sus dichos no manifiesta no recordar los periodos presuntamente vividos por la pareja en los diferentes municipios, ni tampoco la dirección del inmueble adquirido por la pareja y además dejó ver que el viernes antes de la audiencia del 20 de abril de 2021, se le remitió un papel el cual no revisó, y que hace referencia a sus dichos, es decir, que lo manifestado en la audiencia no proviene de sus recuerdos ni de sus percepciones propias, sino de lo rememorado con la actora, además del "Papel" que le fue enviado y que a su parecer debía revisar para proceder a declarar en audiencia, así lo especifica en "Audio Parte 1", así:

*"18:38: ¿Cuándo usted hace la declaración ante el notario usted hace fechas o años precisos, dice usted, en el Palermo un año, en tesalia un año y seis meses, en agrado seis meses, en Villa vieja dos meses, y hace aproximadamente un año residen en rivera, esas indicaciones de años tan preciso porque la hizo, alguien le informo, hizo memoria, como hilio los tiempos tan claros y precisos del tiempo en el que ellos presuntamente vivieron en cada lugar doctora? Contesta: porque doc, hicimos memoria como usted dice ya hace un año, pues a mí la verdad ya se me ha olvidado y pues yo la verdad, el papel yo lo leí por encimita lo que ahorita iba a revisar porque ahora estoy en consulta, y la verdad estoy pos turno porque anoche hice turno, **por eso te indicaba que el papel que me habían enviado desde el viernes para acá la verdad no.***

Así, verificados los dichos de la testigo de cargo MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA, se evidencia una indebida valoración probatoria de su declaración, en razón a que su conocimiento, como se dijo, provino de la preparación, rememoración y documentación puesta a su servicio por la actora, es decir la fuente de su conocimiento no es otra que la teoría del caso de la demandante, además que todos sus dichos no pudieron ser valorados en conjunto con ninguna otra prueba ni testimonial ni documental, en consecuencia, no puede ser creíble lo que declara un testigo cuando se le dice que declarar y cuando de ninguna otra prueba se puede corroborar los mismos hechos.



Ahora bien, a pesar que la juez de instancia se esmera en su providencia por reforzar la credibilidad de la testigo a costa de restar la credibilidad a las demás pruebas, también se tiene que sus declaraciones no son específicas si no generales, por ejemplo manifiesta que existió una visita por parte de la actora y el demandado sin determinar una fecha aproximada de dicha visita ni el objeto de la misma, también habla de unas supuestas metas en conjunto de la pareja bajo Litis, sin determinar a qué metas se refiere, y finalmente extiende el conocimiento de los hechos a una referencia que solo conocen ella y la demandante a través de WhatsApp, convirtiéndose a la postre en un testigo de oídas.

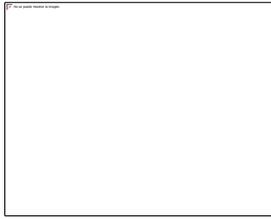
Todas estas valoraciones inexplicablemente fueron eludidas por la decisora, que si bien sustenta la credibilidad en sentencias de la corte suprema de justicia sobre la refrendación de los dichos en determinados grupos de testimonios, olvida refrendar lo declarado por la señora MARIA STEFANY DEL PILAR FIGUEROA LIZCANO con cualquier otra prueba recaudada, valorándola indebidamente

Ahora, con respecto a la declarante ANA KATHERYN SUAREZ LARA, esta testimonio no presta ninguna información relevante a la Litis, puesto que desde el inicio fue la misma titular del despacho quien indujo en error a la declarante, al preguntarle desde cuando conocía a la demandante, y poniéndole como fecha de rememoración abril de 2020, cuando la fecha correcta debió ser abril de 2021, fecha en la que se rindió la declaración, y este error modificó el conocimiento de la testigo, "Audio Parte 2", así:

"31:50 ¿usted me dice que conoce a la señora Yamileth hace poco más de un año, teniendo en cuenta que estamos en ABRIL DEL 2020, entonces usted conoció a la señora Yamileth en abril de 2019 correcto? Contesta: no señora, en mayo de 2019. (La juez indujo en error a la testigo porque estamos en abril de 2021)"

Posteriormente en la sentencia bajo censura, la togada esgrimió que la señora ANA KATHERYN SUAREZ LARA conoció a la pareja litigiosa en mayo de 2019, cuando la misma declarante arguyó que los conoció al momento de la compraventa del inmueble, es decir el 20 de septiembre de 2019, y no antes.

Además refirió la señora SUAREZ LARA en repetidas ocasiones que solo hasta septiembre de 2019 fecha de la compraventa el momento en que realmente los conoció como pareja, que antes de esa fecha los había visto caminar por el pueblo como pareja, pues a su parecer serían marido y mujer, situación que plenamente derrotada en su credibilidad al momento de contrainterrogar ese aspecto, "Audio Parte 2", así:



*"1:00:18 ¿usted mira una pareja al pasar, la mira cogida de la mano, usted puede saber si son amigos, son novios, son esposos, de pronto son amigos lejanos con algunos derechos, bueno diferentes formas, puede usted saberlo si o no? Contesta: **doctora tendría uno que tener una umm no sé, ser psíquico para decir o precisar eso en este momento.**"*

En conclusión, toda la declaración de la señora ANA KATHERYN SUAREZ LARA se afectó por el error inducido por la togada quien con base en este error fundamentó la tesis de su sentencia, además que fue derrotada su declaración al demostrarse que eran meras suposiciones.

En lo referido a los testigos de descargo, los cuales fueron valorados negativamente, la juez al momento de emitir el fallo no tuvo en cuenta lo siguiente:

TESTIMONIO DE ANDRES FELIPE OSSO GUALY

Sobre este declarante, la togada consideró no darle credibilidad a sus dichos, en razón a que al momento de rendir el interrogatorio existieron problemas de conexión en la audiencia virtual, y que luego de la debida reconexión el testigo realizó aclaraciones frente a lo atestiguado sin que la togada se lo pidiera (minuto 1'56''20 Audio Parte 1) situación que no valoró negativamente frente a la declaración de la testigo reina MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA (minuto 13''28 Audio Parte 2). De tal manera que resulta sospechoso que un testigo haga aclaraciones a su respuesta pero no resulta de sospecha que el testigo de descargo haga lo mismo sobre su conocimiento.

Sobre el particular, la juez de instancia no da cuenta que al momento de la caída de la conexión (minuto 2'4''1 Audio Parte 3) el suscrito abogado dejó siempre el micrófono abierto a fin de restablecer la comunicación, acto de buena fe que la falladara valoró en contrario.

De igual modo la a quo no valoró positivamente, las claras declaraciones del testigo, quien afirmó de manera prístina lo siguiente:

1:42:53 ¿En qué año estuvo Sebastián en tesalía? Contesta: 2018 recuerdo yo.

1:45:46 ¿El arrendador de su casa era el señor Sebastián o era el cuñado de él, quien le arrendo la casa? Contesta: entre los dos la tomaron, si no lo que pasó fue que después que el doctor Sebastián fuera trasladado, el cuñado siguió tomando el arriendo por su cuenta.



1:46:11 ¿sabe usted si el doctor Juan Sebastián tenía alguna relación con alguna persona, relación amorosa? Contesta: si señora el doctor tenía como un noviazgo, no me recuerdo, no me recuerdo el nombre, lo tenía con una joven en una relación, en el sentido que tenían una relación y ella venía regularmente, yo recuerdo que la veía los fines de semana, porque ella estudiaba en Neiva, en la universidad cooperativa, si señora.

1:47:40 ¿precíseme regularmente o esporádicamente porque esa contradicción? Contesta: siendo sincero puede ser muy esporádicamente porque yo no la veía, cada ocho días, no doctora, muy regularmente en el (no entendible), tengo entendido que ella, inclusive yo soy testigo de que ella vivía en Neiva en un apartamento a una cuadra de la universidad cooperativa, ahí tenía los enseres y ahí era donde ella residía en ese momento, adicional a eso ella también compartía tiempo en la casa de los papas de ella, entonces casi no la veía tesalia, muy esporádicamente en el mes digamos.

1:49:29 ¿Cuándo se la presento, como se la presento, quien le dijo que era ella? Contesta: como la novia del doctor Sebastián.

1:52:31 ¿Cuándo usted iba a visitarlo por los arriendos o por el tema de la comercialización de unos terrenos, usted veía a Yamileth Rivera Vargas con él? Contesta: no doctora pues casualmente lo veía solo, en algunas ocasiones lo veía con la señora Yamilet, pero en algunas ocasiones, constantemente lo veía solo a él.

2:04:01 se cae la llamada, y en adelante y hasta que el testigo logra de nuevo incorporarse a la audiencia se deja el micrófono abierto.

AUDIO PARTE 4

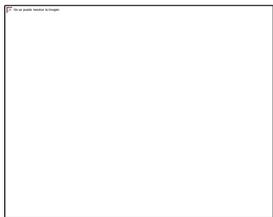
9:15 el doctor Sebastián le pidió el favor de llevar un encargo a la señora Yamilet, ella residía y convivía en un apartamento cerca de la cooperativa.

10:17 ¿usted sabe cuándo el señor Sebastián venía a Neiva, donde se quedaba, se quedaba con la señora Yamileth, si le consta, si no le consta me dirá que no sabe? No me consta doctora, yo tengo entendido que la residencia de él era en Rivera, la residencia de él, y residía y vivía con los papas en Rivera – Huila, eso es lo que tengo claro.

INTERROGATORIO

12:06 ¿usted podría decirnos para que el señor Sebastián compraba estos terrenos? Contesta: él me dijo que él los compraba como para tenerlos como un ahorro, como una inversión, porque el en su momento era soltero y no tenía en que invertir el dinero que estaba obteniendo, que estaba devengando como médico, me dijo pues yo los guardo ahí como un ahorro y los dejo ahí como para pensar en un futuro.

12:24 ¿El en algún momento le dijo que tuviera mujer? Contesta: no señor, pues yo sabía que tenía una relación de noviazgo, pero mujer no.



12:50 *¿entonces la señora Yamilet que era del señor Sebastián? Contesta: la novia del doctor, como el me la presentó.*

En su declaración, el testigo da cuenta de hechos comunes a los demás declarantes, como lo es la falta de permanencia de la demandante en los sitios de vivienda del demandado, así como la percepción conjunta del noviazgo sostenido entre las partes y su claro entendimiento de la diferencia entre una unión marital de hecho y de una simple relación de noviazgo. Además que relacionó que fue arrendador del demandado y un cuñado de nombre Arturo Vargas, más no referenció a las partes en litigio en ningún momento como una pareja de convivencia común.

TESTIMONIO DE JUAN PABLO PINTO

En lo que refiere a este testimonio, la juez lo consideró sospechoso y falto de credibilidad en razón a que a pesar que el declarante conociera de antaño al demandado, según la togada el testigo manifestó que *“nunca le había conocido ninguna compañera permanente”* (minuto 1'35'13 Audio Parte 1) valoración totalmente equivocada, toda vez que el señor JUAN PABLO PINTO en ningún apartado manifestó tal aseveración, interpretación desajustada de la decisora judicial, puesto que lo manifestado correspondió a que el declarante refirió que *“siempre que yo pude estar ahí él estaba solo doctora”* respuesta tergiversada por la falladora y que da cuenta es que cuando el testigo iba a la residencia del demandado siempre lo encontró sin acompañamiento, no queriendo decir esto, que el declarante desconozca a la demandante, o niegue algún tipo de relación con ella. Más aún si valoramos en conjunto lo declarado en audiencia virtual, (Audio Parte 3) así:

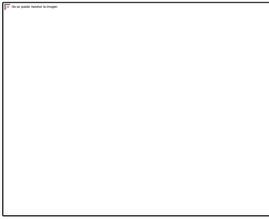
05:48 *¿usted tiene claro cuál es la diferencia entre unión libre y novios es lo mismo para usted? Contesta: no es lo mismo para mí doctora.*

05:58 *¿Cuál es la diferencia más esencial que usted predica de esas dos instituciones, de la unión libre y del hecho del matrimonio? Contesta: De la unión libre es la posibilidad de vivir con alguien y compartir una vida, novios es un tema muy superficial todavía para poder hablar de algo diferente, un noviazgo es algo muy superficial y es empezando una relación.*

24:35 *¿Él le afirmo que habían terminado como novios así le dijo? Contesta: no, lo que yo siempre he sabido es que han sido novios, lo que no puedo afirmar que ellos hayan sido algo diferente.*

16:50 *¿usted se enteró que Sebastián conviva o haya convivido con alguien? Contesta: no doctora.*

20:58 *¿y cuénteme cunado fue a visitar en esa casa quien vivía ahí? Contesta: solamente con Sebastián, fui a ayudarle a dejar cosas personales, él siempre ha*



manejado muchas cosas de artesanía, entonces a él fui a ayudarle a dejar algunas cosas en esa casa.

22:39 ¿Sebastián le comento de pronto que él tenía la intención de irse a vivir con alguien en esa casa o finalmente, o realmente él se quedó viviendo solo? Contesta: no el me manifestó que había adquirido esa casa para vivir con nadie, que era de él la casa, que estaba haciendo el esfuerzo para poder adquirir esa casa con unos recursos que le había prestado sus padres.

24:16 ¿usted pudo visualizar que el señor Sebastián viviera con una persona en esa casa? Contesta: no doctora, no doctora, siempre que yo pude estar ahí él estaba solo doctora.

*27:32 al 30:25 **interrogatorio sobre el objeto del testimonio.***

CONTRAINTERROGATORIO

32:47 ¿Cómo la presentaba el? Contesta: como la novia.

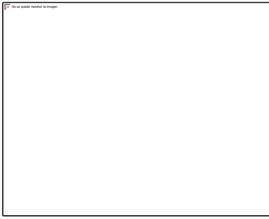
Cabe recalcar, que además la juez de instancia olvidó el objeto de la prueba, que al momento de contestar la demanda el suscrito petitionó el testimonio a fin de corroborar la dependencia económica del demandado con sus progenitores y de los inicios de la relación entre las partes del litigio, hechos sobre los cuales rindió su declaración, por lo que no le constaban situaciones diferentes, situación que causó la falta de reconocimiento y de credibilidad injustificada por parte de la falladora.

TESTIMONIO DE HOLMAN FERNEY ROJAS

Frente a esta prueba testimonial, la juez de instancia comente la falacia de la mancha en la sábana, pues a pesar de la coherencia de la declaración, la calidad del testigo, su conducta, los aportes necesarios y la refrendación a las pruebas en conjunto, despachó negativamente la declaración simplemente por un apartado que le llamó la atención. Consideró la juez que la referencia del testigo entre la soltería y el desorden del apartamento, no era justificable para desconocer las pretensiones de la demanda, sin valorar los detalles que tuvo el testigo al manifestar por ejemplo, la ausencia de fotografías, cuadros y demás elementos que a su juicio deberían existir en una unión marital de hecho, que según sus mismas respuestas tiene claridad al convivir en una relación marital de hecho.

Así se dio el contexto de la declaración del testigo (Audio Parte 3):

47:37 ¿El en el apartamento donde vivía, vivía solo o acompañado? Contesta: pues él normalmente vivía solo, en ocasiones lo visitaba una novia que tenía.



48:52 ¿Cuándo usted iba a visitarlo una o dos por semana, la señora Yamilet estaba ahí? Contesta: en raras ocasiones.

51:17 ¿Cuándo el señor Sebastián se la presenta, quien le dice que es ella? Contesta: una novia.

55:11 ¿Dentro de la estructura de la habitación de don Sebastián y la casa propiamente dicha se evidenciaba que él vivía solo o se podía deducir que vivía con otra persona? Contesta: no sé, a mi perspectiva pues, se veía una casa de una persona sola.

55:46 ¿Y porque decía que se veía como una casa de una persona sola que le hacía pensar eso? Contesta: pues porque a veces llegaba y estaban las cosas desordenadas, estaba la cama sin tender, no veía foto de otra persona, cuadros o cosas que suele haber.

56:22 ¿Teniendo en cuenta que usted me comentó que usted tenía una unión libre más o menos desde el año 2016, me gustaría que haciendo una comparación con la relación que usted me afirma tenía el señor Juan Sebastián con la señora Yamileth, se asemeja esa relación con la suya, si es así me dirá porque, si es negativa su respuesta me dirá porque? Contesta: haber pues es totalmente diferente no, porque pues yo tengo una relación, tengo mis hijos, es mi esposa, vive en mi casa tiempo completo, y pues Sebastián no, pues como te digo pues de las pocas veces que iba la mayoría de tiempo era solo, él me comentaba que Yamileth estudiaba, pues por eso ella vivía en Rivera y estudiaba en Neiva.

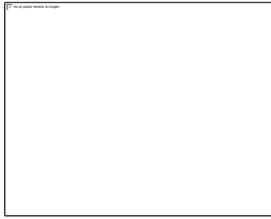
58:17 ¿Usted podría indicarme si efectivamente a usted le contaba que de pronto no vivirían en Palermo pero si vivirían en Rivera, le consta eso o no le consta? Contesta: no, lo que ellos vivían en Rivera no, que ella vivía en Rivera, Sebastián vivía aquí en Palermo, porque estaba trabajando acá.

1:01:20 ¿En los momentos en los cuales usted compartía con el señor Sebastián y la señora Yamileth usted llegó a presenciar que de pronto de que el señor Juan Sebastián le presentara a la señora Yamilet, ante un tercero, y si fue así usted que escuchó, como la presentó? Contesta: Juan Sebastián, como la novia.

1:01:52 ¿Siempre escuchó que la presentara como la novia? Contesta: Si.

1:02:05 ¿Dentro de las diligencias se ha afirmado que el señor Juan Sebastián Bermeo Parra y la señora Yamilet Rivera Vargas tuvieron una unión libre en el tiempo comprendido entre el 08 de febrero de 2014 al 13 de abril de 2020, usted que tiene para decir al respecto? Contesta: en unión libre dice? Pues la verdad como te dije yo a él lo conocí en el 2017 y pues vivía solo en el apartamento, esporádicamente pues la veía a ella, y alguna vez pues salíamos por ahí a tomar algo, alguna vez con ella, pero no tenía conocimiento de que fueran pareja (digamos) estable.

1:03:1 ¿La médico a la que me hizo referencia la doctora María Stefany del Pilar, quien también coincidió en el rural con Juan Sebastián Bermeo Parra, en el



hospital de Palermo donde usted también trabajaba más o menos en el tiempo en que usted me refrenda del 2017, me afirmo que ella efectivamente pudo establecer y visualizar que en Palermo el señor Juan Sebastián Bermeo y la señora Yamilet convivían en Palermo como pareja, que tiene para decir? Contesta: Pues, haber, como te digo ella lo visitaba si, y se quedaba con el algunas veces, como te digo no era frecuente, no era siempre, si porque una relación de pareja es, vivir con la persona, o sea pero el tema no era ese, ella como en una relación de noviazgo, la pareja va, visita y se queda con la otra persona, pero no era una relación de 100% que ella viviera con él.

INTERROGATORIO

1:05:57 ¿En Palermo el señor Sebastián tenía mujer, esposa o compañera permanente? Contesta: No señor.

1:07:10 ¿Esporádicamente era entre semana o los fines de semana? Contesta: sobre todo los fines de semana.

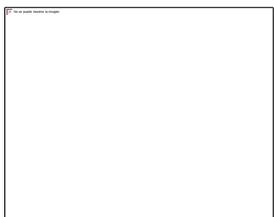
1:07:14 ¿pero eran continuos, podemos decir que todos los fines de semana? Contesta: No.

Respeto de esta prueba testimonial, en la sentencia la juez recalca que con esta declaración se refrenda la ubicación en el Municipio de Palermo del demandado y de la actora, sin tener en cuenta que el declarante en varias ocasiones manifestó referenciarlos a su parecer como novios y no como pareja, haciendo una valoración dividida e injusta de lo declarado.

Sería del caso, atacar la mendacidad de la demandante y su mala fe, toda vez que solo basta con la revisión de su interrogatorio de parte para evidenciar lo imposible de su pretensión, no hay manera que una persona transite entre dos municipios a dos horas y media de distancia, todos los días, en la mañana y en la tarde para recibir sus clases presenciales.

Conforme los cargos señalados, respetuosamente se le solicita a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (Huila) revoque la sentencia emitida por la Juez Segunda de Familia de Neiva dictada el pasado 20 de abril de 2021, para en su lugar conceder la prosperidad de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, y su respectiva condena en costas.

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA

C.C. N. 1.075.224.252 de Neiva

T.P 355.563 C.S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (HUILA)

Sala Civil Familia Laboral

Mda. Ana Ligia Camacho Noriega

Asunto: Sustento recurso apelación sentencia
Demandante: YAMILET RIVERA VARGAS
Demandado: JUAN SEBASTIÁN BERMEO PARRA
Radicado: 41 001 31 10 002 **2020 00141 01**

JUAN SEBASTIÁN SUAREZ SILVA, abogado con T.P. 355.563 del C.S. de la J., identificado con C.C. No. 1.075.224.252 expedida en Neiva (Huila), en calidad de apoderado judicial del demandado JUAN SEBASTIÁN BERMEO PARRA, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dentro del término legalmente establecido para ello, respetuosamente procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva en audiencia del pasado 20 de abril de 2021, conforme la siguiente estructura:

SOLICITUD PREVIA (NULIDAD)

Si bien, dentro de la audiencia virtual del 20 de abril de 2021, se solicitó en la etapa de saneamiento procesal la suspensión de la diligencia por existir un requerimiento vigente decretado en el auto del 16 de abril de 2021 proferido por el Juzgado de Instancia, dentro del cual se requirió a la parte demandante por un término de (30) días para que consumara las medidas cautelares con las cuales evitó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, so pena de desistimiento de la misma.

A la fecha de presentación del recurso, transcurrido el término del auto del 16 de abril de 2021, la parte demandante no cumplió con lo ordenado por el despacho, y toda vez que ya se emitió sentencia de primera instancia, se peticiona al Tribunal para que resuelva sobre el asunto, y de ser el caso ordené la nulidad de todo lo actuado, declare el desistimiento de las medidas cautelares decretadas y consecuentemente el rechazo de la demanda a fin de que se subsane el requisito de conciliación extra judicial para el respeto de los rigores procesales establecidos en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA:

La señora YAMILET RIVERA VARGAS mediante apoderado judicial interpone demanda declarativa de unión marital de hecho y su consecuente declaratoria de sociedad patrimonial en contra del señor JUAN SEBASTIÁN BERMEO PARRA, a fin que se declare que entre las partes existió una comunidad de vida permanente y singular entre el 08 de febrero de 2014 y el

13 de abril de 2020. Así mismo, solicitó se le otorgara la declaración de una obligación alimentaria.

A fin de sustentar sus pretensiones aportó como pruebas; la declaración extrajudicial de la señora MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA, el testimonio de la misma, y la declaración de la señora ANA KATHERIN SUAREZ LARA, para ser debatidos en juicio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A su turno el señor JUAN SEBASTIÁN BERMEO PARRA contestó el libelo gestor, oponiéndose parcialmente a las pretensiones, no aceptando la existencia de la sociedad patrimonial al considerar no cumplidos los requisitos de tiempo mínimo establecidos en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, y aceptando parcialmente la existencia de una unión marital de hecho con la accionante entre septiembre de 2019 y abril de 2020.

Propuso como excepciones las denominadas: "VERDADEROS EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO", "INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL" las cuales se fundamentaron en que si bien, la relación sentimental con la demandante inició como una amistad, un posterior noviazgo y finalmente una unión marital de hecho entre noviembre de 2019 y abril de 2020, no se cumplieron los requisitos necesarios para declarar la existencia de la sociedad patrimonial pretendida, lo anterior en razón a que los extremos reales de la comunidad de vida permanente y singular solo iniciaron en septiembre de 2019, por lo que el *petitum* no estaba llamado a prosperar.

Adicionalmente se opuso a la pretensión alimentaria al considerar que no había fundamento de necesidad de la demandante.

Como pruebas se aportaron, las documentales referidas en la contestación y las declaraciones de los señores JUAN PABLO PINTO SANDOVAL, HOLMAN FERNEY ROJAS, ANDRÉS FELIPE OSSO GUALY, DUVAN ARLEY LOPEZ VEGA y HECTOR LEÓN CASAS a fin de ser despachadas en audiencia pública

DEL TRÁMITE Y FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió en su conocimiento la demanda al Juzgado Segundo de Familia de Neiva, que luego de subsanados los yerros de la demanda inicial procedió a admitirla mediante auto del 03 de septiembre de 2020, luego de vencidos los términos correspondientes, emitió auto calendado el 09 de noviembre de 2020 en el cual decretó las pruebas peticionadas por las partes, así como las de oficio consideradas por el *a quo* fijando como fecha para audiencia de trámite y juzgamiento el 20 de abril de 2021.

El 20 de abril de 2021, en audiencia pública, la juez titular del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, emitió sentencia de primera instancia resolviendo negativamente las excepciones propuestas por el demandado, y declarando

la existencia de la unión marital de hecho con su consecuente sociedad patrimonial, modificando los extremos temporales alegados y estableciendo como fechas de la unión el 30 de septiembre de 2016 y el 13 de abril de 2020, respecto de la pretensión alimentaria la resolvió negativamente al no observar la necesidad de la demandante ni los presupuestos legales para su declaratoria.

Como sustento de su providencia, sostuvo que dentro del litigio, existió una comunidad de vida permanente y singular entre las partes procesales señalando unos “verdaderos extremos temporales” que no fueron ni los alegados en el libelo gestor, ni los excepcionados por la parte pasiva, para tal pronunciamiento tuvo como sustento principal la plena credibilidad al testimonio de la declarante MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA.

Estableció la *a quo* que se dieron los elementos legales y jurisprudenciales para la conformación de la unión marital de hecho, y que tal realidad se extrajo de lo declarado por la testigo referenciada a quien según la togada le constan inequívocamente las condiciones de tiempo modo y lugar en las que medió presuntamente la relación alegada, valoró profundamente este testimonio de la médico MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA al cual le dio la mayor credibilidad posible.

Consideró que no fue posible la probanza que la unión marital de hecho haya iniciado desde el 08 de febrero de 2014, sin embargo, hayo probado que la comunidad de vida inició según la togada el 30 de septiembre de 2016, tal razonamiento lo sustentó únicamente con los dichos de la testigo FIGUEROA, la cual manifestó que solo conocía a las partes a partir de junio de 2016. Valoró todas las manifestaciones de la testigo respecto de presunto conocimiento de circunstancias de amistad con la pareja, y que a partir de febrero de 2017 se instaló permanentemente en el Municipio de Pitalito, momentos desde los cuales solo tuvo conocimiento de referencia de la relación, pero que a juicio de la juez son creíbles.

Sobre la prueba testimonial de la parte demandante, aseguró que no existía refrendación de estas declaraciones frente a los hechos narrados al considerarlos inconsistentes en sus apartados, ante lo cual auscultó la prueba de descargo negativamente.

SUSTENTO DEL RECURSO

Conforme los reparos establecidos en la audiencia llevada a cabo el pasado el 20 de abril de 2021, en los siguientes cargos de apelación.

CARGO PRIMERO: “DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA”

La Corte Constitucional, en sentencia T-455 de 2016, recogiendo un establecido criterio jurisprudencial determinó en su más básico concepto el alcance del principio de congruencia en las sentencias judiciales, así:

“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.”

A su vez, el artículo 281 del Código General del Proceso, al establecer las reglas sobre las providencias emitidas por los decisores judiciales, dispone el principio de congruencia como pilar fundamental del derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 superior, en su tenor literal dicta:

*“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. **La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

*PARÁGRAFO 1o. **En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.”(...)***
negritas por el suscrito.

Lo anterior, explica constitucional y legalmente lo imperativo de la identidad entre lo pedido –pretensiones y hechos- y lo concedido –la sentencia-, a fin de prohibir a los jueces la posibilidad de romper el equilibrio litigioso y decidir más allá o por fuera de lo peticionado (*ultra y extra petita*), afectando con esta conducta el derecho de defensa y contradicción, pues en el ejercicio profesional del litigio uno se defiende de las pretensiones propuestas y contrapone los hechos endilgados con la mera intención de llegar a la verdad procesal.

Ahora bien, es cierto que esta prohibición tiene excepciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, prueba de ello surge al realizar la lectura del párrafo primero del citado artículo 281, que le permite a los jueces en materia de familiar romper el equilibrio congruente con la única intención de protección adecuada a la pareja, a los niños, niñas y adolescentes, a los discapacitados, a la tercera edad y para evitar futuros litigios, siempre y cuando en la providencia en la que se haga uso de esta posibilidad se motive con los argumentos suficientes para aplicar la facultad ultra y extra petita y de paso romper el equilibrio mencionado.

En el caso de marras, la *a quo* al momento de decidir el litigio rompe injustificadamente con esta prohibición, pues si verificamos el libelo gestor, la demandante propone en sus hechos y pretensiones como extremos temporales de la unión marital de hecho endilgada el 08 de febrero de 2014 y el 13 de abril de 2020, y el demandado a quien represento al resistirse a las pretensiones manifiesta que los verdaderos extremos de la comunidad de vida aceptada ser materializaron entre septiembre de 2019 y el 13 de abril de 2020. Sorprendiendo tanto a la parte activa y pasiva al decidir unilateralmente que a su juicio la unión marital de hecho debatida en audiencia suscitó entre el 30 de septiembre de 2016 y el 13 de abril de 2020, aun cuando ni la parte actora, ni la parte demandada hicieron alusión alguna a este periodo.

Lo decidido por la juez de instancia, no es más que el uso flagrante de facultades extra petita, al resolver sobre lapsos que no hicieron parte de los hechos y pretensiones incoadas por la demandante, quien alegó otra época diferente (08 de febrero de 2014) situación plenamente derrotada en litigio por el suscrito, pues en ruptura evidente del equilibrio procesal, condenó a mi representado a unos hechos sobre los cuales no se defendió, toda vez que también resulta evidente que de haber tenido en cuenta que los derechos discutidos surgieron para la togada en otra fecha (30 de septiembre de 2016) lo correcto para garantizar una defensa real, habría sido desatender las pruebas documentales y testimoniales para derrotar la presunta existencia de una comunidad de vida entre los años 2014, 2015 y hasta antes de septiembre de 2016, para centrarse en la época que le llamó la atención a la decisora judicial, es decir defenderse justamente y aclarar mediante elementos probatorios si en esa fecha medió o no medió un noviazgo o una unión marital de hecho, es decir, si el demandado supiera que le iban a romper el equilibrio procesal y le iban a endilgar una unión marital de hecho con la demandante iniciada el 30 de septiembre de 2016 en el municipio de Palermo, lo justo habría sido saberlo y resistirse a tal pretensión aportando las pruebas necesarias para debatir la realidad de esa precisa época, y en eso reside un real derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, brilla por su ausencia el conocimiento de la juez de instancia respecto de la aplicación excepcional de las facultades ultra y extra petita, pues si bien el párrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso, permite esta posibilidad –para el caso en concreto– cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, es decir, con una motivación expresa y fundamentada probatoriamente para romper con el equilibrio procesal y de esta manera desatender el principio de congruencia,

situación que no ocurrió en ningún apartado del proveído bajo censura. Es más, llama la atención del recurrente que incluso la necesidad alimentaria pretendía por la demandante no fue declarada prospera, es decir, que para la jueza la actora no tenía un elemento de necesidad probado como para requerir mayor pronunciamiento sobre la necesidad alimentaria, por lo que resulta aún más desajustada la postura del fallo de instancia de acceder a declarar pretensiones que no fueron pedidas al modificar los extremos temporales alegados, y no atender los periodos defendidos en sede de excepción.

En conclusión, la juez de instancia violó el principio de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, no justificó en su sentencia tal conculcación, y terminó declarando hechos que nadie le petitionó, con este actuar el fallo de primera instancia adolece de defecto procedimental absoluto al no atender criterios de orden procesal defendidos constitucionalmente, pues el *a quo* actuó al margen de las normas procesales establecidas para resolver el litigio.

CARGO SEGUNDO: “DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIAL”

Además del yerro endilgado a la juez de instancia sobre la imposibilidad de fallar más allá de lo pedido, llama la atención que la Jueza Segunda de Familia valoró indebidamente la prueba testimonial tanto de cargo como de descargo, y fundamentó su sentencia con valoraciones injustas y de manera no conjunta del recaudo probatorio.

En síntesis, la sentencia bajo censura se sostiene en el testimonio de la declarante MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA y de su valoración a toda costa y razonamiento en contrario en la comparación con los demás medios probatorios.

Así, la togada bajo censura, manifestó que la declaración de MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA, fue lo suficientemente pura para acceder a la declaratoria modificada de las pretensiones incoadas, pues le dio plena credibilidad a su testimonio, afirmando que la señora FIGUEROA le constaba la existencia de una unión marital de hecho, que incluso sabía de sus inicios, que a pesar que residió en el municipio de Pitalito a partir de febrero de 2017, le constó que la relación perduró e incluso los pormenores de la misma, que sabía sobre las metas conjuntas de la pareja sin especificar cuáles eran, y pretermitió sucedido en la declaración surtida en audiencia pública del 20 de abril de 2021, en la cual la señora MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA declaró lo siguiente:

Que la señora MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA únicamente vivió en el Municipio de Palermo entre el 20 de febrero de 2016 y el 20 de febrero de 2017, tiempo que corresponde a su año rural, por lo que cualquier conocimiento por fuera de este lapso es de referencia, situación que fue refrendada en el contrainterrogatorio, al preguntársele si había vivido en los otros municipios en

donde presuntamente convivió la pareja, relación de hechos que la juez no valoró, y que se pueden observar en el "Audio Parte 1", así:

"20:40 ¿usted ha vivido en Villavieja? Contesta: nunca
20:43 ¿usted ha vivido en el Agrado? Contesta: no he vivido pero mis vacaciones de niña y adolescentes las viví allá.
20:54 ¿usted ha vivido allá? Contesta: en vacaciones viví sí señor.
20:56 ¿en qué año? Cuando era niña en todas mis vacaciones las iba a pasar allá.
21:01 ¿usted ha vivido en tesalia? Contesta: no
21:08 ¿usted ha vivido en rivera? Contesta: no he vivido, he ido a vacaciones
21:47 ¿usted vio cuando el señor Sebastián y la señora Yamileth vivieron en tesalia? Contesta: no vi."

Así mismo, llama la atención que la togada en su providencia final, le dé un mayor sustento al testimonio de la declarante MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA, no solo por la supuesta claridad de sus dichos, sino además por su calidad de profesional, hechos que no valoró del testigo ANDRÉS FELIPE OSSO GUALY a quien siendo profesional ingeniero y especialista le restó credibilidad por dar claridad entre los conceptos de esporádico y regular frente a las visitas de la demandante al demandado. Situación que valoró de manera diferente frente al testimonio de la testigo FIGUEROA, a quien le convalidó no tener la claridad de la diferencia entre noviazgo, unión libre y matrimonio. Se puede observar esto en el "Audio Parte 1", así:

"2:47:22 ¿usted sabe que significa ser novio? ¿Para usted que es ser un novio? Contesta: pues un novio es una persona que uno comparte todo el tiempo y está **conviviendo** con la persona, pues sin un vínculo religioso o legal que los ha unido pues maritalmente.
2:47:42 ¿Qué es para usted tener una unión libre? Contesta: es convivir con la persona y tener algunos recursos económicos compartidos en el cual no hay un contrato o algo firmado en el cual vincule esa unión fuerte, que supere más de los 3 años.
2:48:43 ¿dentro de los 3 presupuestos "noviazgo, unión libre y matrimonio" usted en cual situación podría configurar a la señora Yamileth rivera Vargas y al señor Juan Sebastián Bermeo parra? Contesta: pues ellos vivían en unión libre doctora, **PORQUE ELLOS ME HABIAN CONTADO QUE YA LLEVABAN MAS DE 5 O 7 AÑOS DE NOVIOS...**"

Indebida fue la valoración de la testigo por parte de la togada, que no tuvo en cuenta hechos de relevancia para la resolución de la Litis, como lo son, la inminente confusión de conceptos que sufre la declarante, quien a simple vista no diferencia entre un noviazgo y una unión marital de hecho, que además de manera libre y sin apremio alguno manifestó clara y expresamente que los señores YAMILET RIVERA VARGAS y JUAN SEBASTIÁN BERMEO PARRA, llevaban entre cinco y siete años de noviazgo, es decir, le dijo directamente a la juez del despacho que existió desde su conocimiento una relación de noviazgo de al menos cinco años, que si los contamos a partir del inicio de la relación, es decir, 08 de febrero de 2014, coinciden con la tesis del contradictorio, ósea desde el

año 2019, hechos consecuentes y evidentes que brillaron por su ausencia de valoración.

Seguidamente, en la misma declaración la testigo MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA, evidencia prístinamente su mendacidad, toda vez que derrota su misma credibilidad al manifestar que su conocimiento de los hechos proviene de las indicaciones de la actora, más aún cuando manifiesta a la juez que hizo memoria de los hechos junto a la accionante, es decir, entre ambas construyeron su conocimiento unificando el origen del mismo, prueba de ello es lo manifestado en el "Audio Parte 1", así:

*"18:38: ¿Cuándo usted hace la declaración ante el notario usted hace fechas o años precisos, dice usted, en el Palermo un año, en tesalia un año y seis meses, en agrado seis meses, en Villa vieja dos meses, y hace aproximadamente un año residen en rivera, esas indicaciones de años tan preciso porque la hizo, alguien le informo, hizo memoria, como hilio los tiempos tan claros y precisos del tiempo en el que ellos presuntamente vivieron en cada lugar doctora? Contesta: **porque doc, hicimos memoria como usted dice ya hace un año, pues a mí la verdad ya se me ha olvidado y pues yo la verdad, el papel yo lo leí por encimita lo que ahorita iba a revisar porque ahora estoy en consulta, y la verdad estoy pos turno porque anoche hice turno, por eso te indicaba que el papel que me habían enviado desde el viernes para acá la verdad no.***

*19:30: ¿Cuándo usted afirma, hicimos memoria, quien hicimos memoria usted y quien más? Contesta: **Con Yamileth,** y también pues cuando me hablaba con Sebastián pues yo ahí también unía los tiempos y los meses, porque en ese entonces yo me hablaba con Sebastián y en ese transcurso de unos meses, de 5 meses ellos me habían comentado que habían comprado la casa el carro y que habían estado en tesalia, entonces por eso conté los tiempos exactos."*

Tal inquietud brilló por la inmediata sospecha que generó la testigo, quien evidenció que había preparado su declaración con la demandante, y que lo reconoce sin apremio alguno frente al contrainterrogatorio, al manifestar, "Audio Parte 1", así:

*"24:29 ¿toda esta relación de hechos que usted nos relata, tuvo que hacer memoria con la señora Yamileth, correcto? Contesta: **si señor***

*24:53 ¿si usted vio los hechos porque tenía que haber hecho memoria con otra persona? Contesta: *porque es que yo no vi el lote si no que eso quedo en el whatsapp registrado*".*

Tan es la indebida valoración de este mendaz testigo que la líder del despacho pasó por alto que la declarante FIGUEROA no ratificó ningún hecho depuesto en la declaración extrajudicial de mayo de 2020 y que fue aportada como prueba documental de la demandante. Si observamos, en sus dichos no manifiesta no recordar los periodos presuntamente vividos por la pareja en los diferentes municipios, ni tampoco la dirección del inmueble adquirido por la pareja y además dejó ver que el viernes antes de la audiencia del 20 de abril de 2021, se le remitió un papel el cual no revisó, y que hace referencia a sus dichos, es decir, que lo manifestado en la audiencia no proviene de sus recuerdos ni de sus percepciones propias, sino de lo rememorado con la

actora, además del “Papel” que le fue enviado y que a su parecer debía revisar para proceder a declarar en audiencia, así lo especifica en “Audio Parte 1”, así:

*“18:38: ¿Cuándo usted hace la declaración ante el notario usted hace fechas o años precisos, dice usted, en el Palermo un año, en tesalia un año y seis meses, en agrado seis meses, en Villa vieja dos meses, y hace aproximadamente un año residen en rivera, esas indicaciones de años tan preciso porque la hizo, alguien le informo, hizo memoria, como hillo los tiempos tan claros y precisos del tiempo en el que ellos presuntamente vivieron en cada lugar doctora? Contesta: porque doc, hicimos memoria como usted dice ya hace un año, pues a mí la verdad ya se me ha olvidado y pues yo la verdad, el papel yo lo leí por encimita lo que ahorita iba a revisar porque ahora estoy en consulta, y la verdad estoy pos turno porque anoche hice turno, **por eso te indicaba que el papel que me habían enviado desde el viernes para acá la verdad no.**”*

Así, verificados los dichos de la testigo de cargo MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA, se evidencia una indebida valoración probatoria de su declaración, en razón a que su conocimiento, como se dijo, provino de la preparación, rememoración y documentación puesta a su servicio por la actora, es decir la fuente de su conocimiento no es otra que la teoría del caso de la demandante, además que todos sus dichos no pudieron ser valorados en conjunto con ninguna otra prueba ni testimonial ni documental, en consecuencia, no puede ser creíble lo que declara un testigo cuando se le dice que declarar y cuando de ninguna otra prueba se puede corroborar los mismos hechos.

Ahora bien, a pesar que la juez de instancia se esmera en su providencia por reforzar la credibilidad de la testigo a costa de restar la credibilidad a las demás pruebas, también se tiene que sus declaraciones no son específicas si no generales, por ejemplo manifiesta que existió una visita por parte de la actora y el demandado sin determinar una fecha aproximada de dicha visita ni el objeto de la misma, también habla de unas supuestas metas en conjunto de la pareja bajo Litis, sin determinar a qué metas se refiere, y finalmente extiende el conocimiento de los hechos a una referencia que solo conocen ella y la demandante a través de WhatsApp, convirtiéndose a la postre en un testigo de oídas.

Todas estas valoraciones inexplicablemente fueron eludidas por la decisor, que si bien sustenta la credibilidad en sentencias de la corte suprema de justicia sobre la refrendación de los dichos en determinados grupos de testimonios, olvida refrendar lo declarado por la señora MARIA STEFANY DEL PILAR FIGUEROA LIZCANO con cualquier otra prueba recaudada, valorándola indebidamente

Ahora, con respecto a la declarante ANA KATHERYN SUAREZ LARA, esta testimonio no presta ninguna información relevante a la Litis, puesto que desde el inicio fue la misma titular del despacho quien indujo en error a la declarante, al preguntarle desde cuando conocía a la demandante, y poniéndole como

fecha de conmemoración abril de 2020, cuando la fecha correcta debió ser abril de 2021, fecha en la que se rindió la declaración, y este error modificó el conocimiento de la testigo, "Audio Parte 2", así:

"31:50 ¿usted me dice que conoce a la señora Yamileth hace poco más de un año, teniendo en cuenta que estamos en ABRIL DEL 2020, entonces usted conoció a la señora Yamileth en abril de 2019 correcto? Contesta: no señora, en mayo de 2019. (La juez indujo en error a la testigo porque estamos en abril de 2021)"

Posteriormente en la sentencia bajo censura, la togada esgrimió que la señora ANA KATHERYN SUAREZ LARA conoció a la pareja litigiosa en mayo de 2019, cuando la misma declarante arguyó que los conoció al momento de la compraventa del inmueble, es decir el 20 de septiembre de 2019, y no antes.

Además refirió la señora SUAREZ LARA en repetidas ocasiones que solo hasta septiembre de 2019 fecha de la compraventa el momento en que realmente los conoció como pareja, que antes de esa fecha los había visto caminar por el pueblo como pareja, pues a su parecer serían marido y mujer, situación que plenamente derrotada en su credibilidad al momento de conainterrogar ese aspecto, "Audio Parte 2", así:

*"1:00:18 ¿usted mira una pareja al pasar, la mira cogida de la mano, usted puede saber si son amigos, son novios, son esposos, de pronto son amigos lejanos con algunos derechos, bueno diferentes formas, puede usted saberlo si o no? Contesta: **doctora tendría uno que tener una umm no sé, ser psíquico para decir o precisar eso en este momento.**"*

En conclusión, toda la declaración de la señora ANA KATHERYN SUAREZ LARA se afectó por el error inducido por la togada quien con base en este error fundamentó la tesis de su sentencia, además que fue derrotada su declaración al demostrarse que eran meras suposiciones.

En lo referido a los testigos de descargo, los cuales fueron valorados negativamente, la juez al momento de emitir el fallo no tuvo en cuenta lo siguiente:

TESTIMONIO DE ANDRES FELIPE OSSO GUALY

Sobre este declarante, la togada consideró no darle credibilidad a sus dichos, en razón a que al momento de rendir el interrogatorio existieron problemas de conexión en la audiencia virtual, y que luego de la debida reconexión el testigo realizó aclaraciones frente a lo atestiguado sin que la togada se lo pidiera (minuto 1'56''20 Audio Parte 1) situación que no valoró negativamente frente a la declaración de la testigo reina MARÍA ESTEFANY DEL PILAR FIGUEROA (minuto 13''28 Audio Parte 2). De tal manera que resulta sospechoso que un testigo haga aclaraciones a su respuesta pero no resulta de sospecha que el testigo de descargo haga lo mismo sobre su conocimiento.

Sobre el particular, la juez de instancia no da cuenta que al momento de la caída de la conexión (minuto 2'4'11 Audio Parte 3) el suscrito abogado dejó siempre el micrófono abierto a fin de restablecer la comunicación, acto de buena fe que la falladara valoró en contrario.

De igual modo la a quo no valoró positivamente, las claras declaraciones del testigo, quien afirmó de manera prístina lo siguiente:

1:42:53 ¿En qué año estuvo Sebastián en tesalia? Contesta: 2018 recuerdo yo.

1:45:46 ¿El arrendador de su casa era el señor Sebastián o era el cuñado de él, quien le arrendo la casa? Contesta: entre los dos la tomaron, si no lo que pasó fue que después que el doctor Sebastián fuera trasladado, el cuñado siguió tomando el arriendo por su cuenta.

1:46.11 ¿sabe usted si el doctor Juan Sebastián tenía alguna relación con alguna persona, relación amorosa? Contesta: si señora el doctor tenía como un noviazgo, no me recuerdo, no me recuerdo el nombre, lo tenía con una joven en una relación, en el sentido que tenían una relación y ella venía regularmente, yo recuerdo que la veía los fines de semana, porque ella estudiaba en Neiva, en la universidad cooperativa, si señora.

1:47:40 ¿precíseme regularmente o esporádicamente porque esa contradicción? Contesta: siendo sincero puede ser muy esporádicamente porque yo no la veía, cada ocho días, no doctora, muy regularmente en el (no entendible), tengo entendido que ella, inclusive yo soy testigo de que ella vivía en Neiva en un apartamento a una cuadra de la universidad cooperativa, ahí tenía los enseres y ahí era donde ella residía en ese momento, adicional a eso ella también compartía tiempo en la casa de los papas de ella, entonces casi no la veía tesalia, muy esporádicamente en el mes digamos.

1:49:29 ¿Cuándo se la presento, como se la presento, quien le dijo que era ella? Contesta: como la novia del doctor Sebastián.

1:52:31 ¿Cuándo usted iba a visitarlo por los arriendos o por el tema de la comercialización de unos terrenos, usted veía a Yamileth Rivera Vargas con él? Contesta: no doctora pues casualmente lo veía solo, en algunas ocasiones lo veía con la señora Yamilet, pero en algunas ocasiones, constantemente lo veía solo a él.

2:04:01 se cae la llamada, y en adelante y hasta que el testigo logra de nuevo incorporarse a la audiencia se deja el micrófono abierto.

AUDIO PARTE 4

9:15 el doctor Sebastián le pidió el favor de llevar un encargo a la señora Yamilet, ella residía y convivía en un apartamento cerca de la cooperativa.

10:17 ¿usted sabe cuándo el señor Sebastián venía a Neiva, donde se quedaba, se quedaba con la señora Yamileth, si le consta, si no le consta me dirá que no sabe? No me consta doctora, yo tengo entendido que la residencia de él era en Rivera, la residencia de él, y residía y vivía con los papas en Rivera – Huila, eso es lo que tengo claro.

INTERROGATORIO

12:06 ¿usted podría decirnos para que el señor Sebastián compraba estos terrenos? Contesta: él me dijo que él los compraba como para tenerlos como un ahorro, como una inversión, porque el en su momento era soltero y no tenía en que invertir el dinero que estaba obteniendo, que estaba devengando como médico, me dijo pues yo los guardo ahí como un ahorro y los dejo ahí como para pensar en un futuro.

12:24 *¿El en algún momento le dijo que tuviera mujer? Contesta: no señor, pues yo sabía que tenía una relación de noviazgo, pero mujer no.*

12:50 *¿entonces la señora Yamilet que era del señor Sebastián? Contesta: la novia del doctor, como el me la presentó.*

En su declaración, el testigo da cuenta de hechos comunes a los demás declarantes, como lo es la falta de permanencia de la demandante en los sitios de vivienda del demandado, así como la percepción conjunta del noviazgo sostenido entre las partes y su claro entendimiento de la diferencia entre una unión marital de hecho y de una simple relación de noviazgo. Además que relacionó que fue arrendador del demandado y un cuñado de nombre Arturo Vargas, más no referenció a las partes en litigio en ningún momento como una pareja de convivencia común.

TESTIMONIO DE JUAN PABLO PINTO

En lo que refiere a este testimonio, la juez lo consideró sospechoso y falto de credibilidad en razón a que a pesar que el declarante conociera de antaño al demandado, según la togada el testigo manifestó que *“nunca le había conocido ninguna compañera permanente”* (minuto 1'35'13 Audio Parte 1) valoración totalmente equivocada, toda vez que el señor JUAN PABLO PINTO en ningún apartado manifestó tal aseveración, interpretación desajustada de la decisora judicial, puesto que lo manifestado correspondió a que el declarante refirió que *“siempre que yo pude estar ahí él estaba solo doctora”* respuesta tergiversada por la falladora y que da cuenta es que cuando el testigo iba a la residencia del demandado siempre lo encontró sin acompañamiento, no queriendo decir esto, que el declarante desconozca a la demandante, o niegue algún tipo de relación con ella. Más aún si valoramos en conjunto lo declarado en audiencia virtual, (Audio Parte 3) así:

05:48 *¿usted tiene claro cuál es la diferencia entre unión libre y novios es lo mismo para usted? Contesta: no es lo mismo para mí doctora.*

05:58 *¿Cuál es la diferencia más esencial que usted predica de esas dos instituciones, de la unión libre y del hecho del matrimonio? Contesta: De la unión libre es la posibilidad de vivir con alguien y compartir una vida, novios es un tema muy superficial todavía para poder hablar de algo diferente, un noviazgo es algo muy superficial y es empezando una relación.*

24:35 *¿Él le afirmo que habían terminado como novios así le dijo? Contesta: no, lo que yo siempre he sabido es que han sido novios, lo que no puedo afirmar que ellos hayan sido algo diferente.*

16:50 *¿usted se enteró que Sebastián conviva o haya convivido con alguien? Contesta: no doctora.*

20:58 *¿y cuénteme cunado fue a visitar en esa casa quien vivía ahí? Contesta: solamente con Sebastián, fui a ayudarle a dejar cosas personales, él siempre ha manejado muchas cosas de artesanía, entonces a él fui a ayudarle a dejar algunas cosas en esa casa.*

22:39 *¿Sebastián le comento de pronto que él tenía la intención de irse a vivir con alguien en esa casa o finalmente, o realmente él se quedó viviendo solo? Contesta: no el me manifestó que había adquirido esa casa para vivir con nadie, que era de él la casa, que estaba haciendo el esfuerzo para poder adquirir esa casa con unos recursos que le había prestado sus padres.*

24:16 ¿usted pudo visualizar que el señor Sebastián viviera con una persona en esa casa? Contesta: no doctora, no doctora, siempre que yo pude estar ahí él estaba solo doctora.

27:32 al 30:25 **interrogatorio sobre el objeto del testimonio.**

CONTRAINTERROGATORIO

32:47 ¿Cómo la presentaba el? Contesta: como la novia.

Cabe recalcar, que además la juez de instancia olvidó el objeto de la prueba, que al momento de contestar la demanda el suscrito petitionó el testimonio a fin de corroborar la dependencia económica del demandado con sus progenitores y de los inicios de la relación entre las partes del litigio, hechos sobre los cuales rindió su declaración, por lo que no le constaban situaciones diferentes, situación que causó la falta de reconocimiento y de credibilidad injustificada por parte de la falladora.

TESTIMONIO DE HOLMAN FERNEY ROJAS

Frente a esta prueba testimonial, la juez de instancia comente la falacia de la mancha en la sábana, pues a pesar de la coherencia de la declaración, la calidad del testigo, su conducta, los aportes necesarios y la refrendación a las pruebas en conjunto, despachó negativamente la declaración simplemente por un apartado que le llamó la atención. Consideró la juez que la referencia del testigo entre la soltería y el desorden del apartamento, no era justificable para desconocer las pretensiones de la demanda, sin valorar los detalles que tuvo el testigo al manifestar por ejemplo, la ausencia de fotografías, cuadros y demás elementos que a su juicio deberían existir en una unión marital de hecho, que según sus mismas respuestas tiene claridad al convivir en una relación marital de hecho.

Así se dio el contexto de la declaración del testigo (Audio Parte 3):

47:37 ¿El en el apartamento donde vivía, vivía solo o acompañado? Contesta: pues él normalmente vivía solo, en ocasiones lo visitaba una novia que tenía.

48:52 ¿Cuando usted iba a visitarlo una o dos por semana, la señora Yamilet estaba ahí? Contesta: en raras ocasiones.

51:17 ¿Cuándo el señor Sebastián se la presenta, quien le dice que es ella? Contesta: una novia.

55:11 ¿Dentro de la estructura de la habitación de don Sebastián y la casa propiamente dicha se evidenciaba que él vivía solo o se podía predecir que vivía con otra persona? Contesta: no sé, a mi perspectiva pues, se veía una casa de una persona sola.

55:46 ¿Y porque decía que se veía como una casa de una persona sola que le hacía pensar eso? Contesta: pues porque a veces llegaba y estaban las cosas desordenadas, estaba la cama sin tender, no veía foto de otra persona, cuadros o cosas que suele haber.

56:22 ¿Teniendo en cuenta que usted me comento que usted tenía una unión libre más o menos desde el año 2016, me gustaría que haciendo una comparación con la relación que usted me afirma tenía el señor Juan Sebastián con la señora Yamileth, se asemeja esa relación con la suya, si es así me dirá porque, si es negativa su respuesta me dirá porque? Contesta: haber pues es totalmente diferente no, porque pues yo tengo una relación, tengo mis hijos, es

mi esposa, vive en mi casa tiempo completo, y pues Sebastián no, pues como te digo pues de las pocas veces que iba la mayoría de tiempo era solo, el me comentaba que Yamileth estudiaba, pues por eso ella vivía en Rivera y estudiaba en Neiva.

58:17 ¿Usted podría indicarme si efectivamente a usted le contaba que de pronto no vivieran en Palermo pero si vivieran en Rivera, le consta eso o no le consta? Contesta: no, lo que ellos vivían en Rivera no, que ella vivía en Rivera, Sebastián vivía aquí en Palermo, porque estaba trabajando acá.

1:01:20 ¿En los momentos en los cuales usted compartía con el señor Sebastián y la señora Yamileth usted llego a presenciar que de pronto de que el señor Juan estaban la presentara a la señora Yamilet, ante un tercero, y si fue así usted que escucho, como la presento? Contesta: Juan estaban no, Juan Sebastián, como la novia.

1:01:52 ¿siempre escucho que la presentara como la novia? Contesta: Si.

1:02:05 ¿Dentro de las diligencias se ha afirmado que el señor Juan Sebastián Bermeo Parra y la señor Yamilet Rivera Vargas tuvieron una unión libre en el tiempo comprendido entre el 08 de febrero de 2014 al 13 de abril de 2020, usted que tiene para decir al respecto? Contesta: en unión libre dice? Pues la verdad como te dije yo a él lo conocí en el 2017 y pues vivía solo en el apartamento, esporádicamente pues la veía a ella, y alguna vez pues salíamos por ahí a tomar algo, alguna vez con ella, pero no tenía conocimiento de que fueran pareja (digamos) estable.

1:03:1 ¿La médico a la que me hizo referencia la doctora María Stefany del Pilar, quien también coincidió en el rural con Juan Sebastián Bermeo Parra, en el hospital de Palermo donde usted también trabajaba más o menos en el tiempo en que usted me refrenda del 2017, me afirmo que ella efectivamente pudo establecer y visualizar que en Palermo el señor Juan Sebastián Bermeo y la señora Yamilet convivían en Palermo como pareja, que tiene para decir? Contesta: Pues, haber, como te digo ella lo visitaba si, y se quedaba con el algunas veces, como te digo no era frecuente, no era siempre, si porque una relación de pareja es, vivir con la persona, o sea pero el tema no era ese, ella como en una relación de noviazgo, la pareja va, visita y se queda con la otra persona, pero no era una relación de 100% que ella viviera con él.

INTERROGATORIO

1:05.57 ¿En Palermo el señor Sebastián tenía mujer, esposa o compañera permanente? Contesta: No señor.

1:07:10 ¿Esporádicamente era entre semana o los fines de semana? Contesta: sobre todo los fines de semana.

1:07:14 ¿pero eran continuos, podemos decir que todos los fines de semana? Contesta: No.

Respeto de esta prueba testimonial, en la sentencia la juez recalca que con esta declaración se refrenda la ubicación en el Municipio de Palermo del demandado y de la actora, sin tener en cuenta que el declarante en varias ocasiones manifestó referenciarlos a su parecer como novios y no como pareja, haciendo una valoración dividida e injusta de lo declarado.

Sería del caso, atacar la mendacidad de la demandante y su mala fe, toda vez que solo basta con la revisión de su interrogatorio de parte para evidenciar lo imposible de su pretensión, no hay manera que una persona transite entre dos municipios a dos horas y media de distancia, todos los días, en la mañana y en la tarde para recibir sus clases presenciales.

Conforme los cargos señalados, respetuosamente se le solicita a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (Huila) revoque la sentencia emitida por la Juez Segunda de Familia de Neiva dictada el pasado 20 de abril de 2021, para en su lugar conceder la prosperidad de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, y su respectiva condena en costas.

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA
C.C. N. 1.075.224.252 de Neiva
T.P 355.563 C.S. de la J.